



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 734/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 14 de noviembre de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de los daños producidos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba. Señala en su escrito lo siguiente:

“El 23 de septiembre paseando por la Avenida xxxxx (a la altura del parque infantil entre la rotonda de xxxxx, por la acera de la derecha



caminando en dirección norte) en compañía de mi hija xxxxx, a la altura del parque sufrí una caída por culpa de una baldosa en malas condiciones. Dicha caída fue bastante dolorosa, no obstante me ayudó a ponerme en pie y traté de caminar. Como el dolor no sólo no remitía sino que se hizo más intenso, fui a las urgencias del Centro de Salud de xxxxx (...) me miró un doctor y dijo que tenía una contracción muscular que hiciera reposo (...) como cada vez estaba peor me fui el lunes a mi médico de cabecera, que me mandó hacer una radiografía y dijo que parecía una rotura de fibras musculares, a la altura de la cadera. Que hiciera reposo (...). El siguiente lunes vuelvo otra vez a la doctora (de cabecera) y volvió a recomendarme reposo una semana mas (...) esa misma tarde viendo que no podía moverme resolvimos ir a urgencias del Hospital el martes por la mañana. El diagnóstico fue en este caso rotura de caderas, con lo que me ingresaron ese mismo martes 4-10-05 en Hospital hhhhh (...) y me operaron el jueves 6-10-05.

»A día de hoy aún estoy en recuperación, con muletas y sin poder posar el pie en el suelo”.

No cuantifica el daño sufrido.

Adjunta el informe médico de alta del Hospital hhhhh, emitido el 11 de octubre de 2005, en el que se le diagnostica “fractura subcapital de cadera derecha” y se le prescribe como tratamiento “osteosíntesis con tornillos canulados”. También presenta el informe médico emitido en el Centro de Salud xxxxx el 10 de noviembre de 2005, en el que se pone de manifiesto que la reclamante “ha estado en el servicio de urgencias del C.S. (...) el día 23/09/2005 a consecuencia de una caída según refiere la paciente en la calle, no impresionando en ese momento de gravedad, se la deja en observación con tto. antiinflamatorio hasta una nueva valoración (...) fractura subcapital cadera derecha”.

Segundo.- El 21 de diciembre de 2005, se notifica a la interesada el inicio de actuaciones, así como el escrito por el que se le requiere que especifique la ubicación, de la forma más exacta posible, del lugar de los hechos, la indemnización reclamada y, en su caso, justificantes originales de la misma, además de aportar todos los documentos que considere necesarios.

El 29 de diciembre de 2005, la interesada aporta un escrito en el que determina la ubicación del lugar donde acontecieron los hechos, cuantificando la indemnización reclamada en 2.812,92 euros: 1.370 euros como indemnización personal (estima 10 euros por día desde el 23 de septiembre de



2005 hasta, al menos, la próxima visita con el especialista el 8 de febrero de 2006), 417,60 euros por limpieza del hogar (aporta factura y factura pro forma), 894,52 euros por masajes (aporta factura), 36,80 euros por bono de natación (aunque sólo aporta el impreso de solicitud de bono de acceso por recomendaciones médicas, en el que se indica que los seis bonos están agotados), 22 euros por clases de informática (aporta el recibo bancario), 60 euros por clases de "patchwork" (aporta carta de pago a favor de C.E.A.S. de la Concejalía de Bienestar Social) y 12 euros por el seguro de gimnasia de mantenimiento (también aporta carta de pago).

Asimismo, previo requerimiento por parte de la instructora del expediente, el Servicio de Ingeniería de Vías y Obras emite un informe, el 15 de febrero de 2006, en el que pone de manifiesto:

"El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico, existiendo varias baldosas sueltas y fisuradas.

»Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente".

El 28 de febrero de 2006 se notifica a Dña. xxxxx el escrito por el que se la convoca para prestar declaración en relación con el suceso.

El 14 de marzo de 2006, en comparecencia pública, la hija de la reclamante declara que "el día de autos iban paseando por la Avda. xxxxx, por la acera de los nº pares, en dirección a la Junta de Castilla y León, y a la altura del parque tropezó con una baldosa que estaba rota, en una zona donde la acera está levantada y hay varias baldosas rotas, se supone que por las raíces de los árboles, y cayó al suelo, la ayudó a levantarse y aunque sentía un ligero dolor continuó hasta una herboristería donde la aplicaron una pomada y después de un poco fueron a casa de su hija. Después de un rato la llevó a su casa y como no se la pasaba el dolor acudió a urgencias del Centro de Salud de xxxxx".

Tercero.- Notificado a la interesada el 23 de marzo de 2006 el correspondiente trámite de audiencia, ésta presenta, el 30 de marzo, un escrito por el que pone de manifiesto que "la foto presentada por el Servicio de Ingeniería de Vías y Obras del Ayuntamiento no se corresponde con la ubicación de los hechos descrita en la estancia de reclamación".



El 24 de marzo de 2006 se requiere a la Policía Local para que emita el correspondiente informe acerca de los hechos sobre los que versa la reclamación. Dicho informe es emitido el 2 de mayo de 2006, y en él señala que "revisados los archivos de este Cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto de los daños sufridos por la Sra. xxxxx en el lugar y fechas señalados".

A la vista de las alegaciones efectuadas por la interesada en el trámite de audiencia, el 5 de abril de 2006 se solicita un nuevo informe al Servicio de Ingeniería de Vías y Obras. Éste es emitido el 10 de abril de 2006, indicándose que "el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico, existiendo en la acera una baldosa rota y suelta.

»Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente".

Cuarto.- El 29 de junio de 2006, la instructora del expediente formula un informe que ha de ser considerado como la propuesta de resolución, proponiendo la desestimación de la petición de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Quinto.- Mediante Acuerdo de 18 de agosto de 2006, se requiere al Ayuntamiento para que complete el expediente con la práctica de un nuevo trámite de audiencia, con el fin de que la interesada tenga conocimiento de lo informado por el Servicio de Ingeniería de Vías y Obras sobre el estado en el que se encontraba el pavimento en el que, según su escrito de alegaciones, tuvo lugar el suceso, así como el contenido del informe emitido por la Policía Local a instancia de la instructora.

El 19 de abril de 2007 se registra de entrada la documentación solicitada, entre la que no consta ningún nuevo escrito de alegaciones de la reclamante, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer al respecto un único reproche en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que conllevaría necesariamente la cantidad que, en su caso, concediera la Administración como indemnización mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. De acuerdo con la propuesta de la instructora del expediente, la competencia para resolver la presente reclamación parece corresponder a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció, según sus propias manifestaciones, el 23 de septiembre de 2005 y la reclamación se formuló el 14 de noviembre de 2005.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", precepto recogido casi literalmente por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación lo expuesto con el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

De los documentos obrantes en el expediente resulta que la reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba, ha acreditado en todo caso la realidad del daño y, a través de la prueba testifical que propuso en el escrito de alegaciones y que la instructora del expediente consideró conveniente practicar, ha puesto de manifiesto cómo tuvo lugar el evento lesivo, presentando así indicios suficientes para considerar acreditada la existencia de un nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo



admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es menos cierto que no se puede obligar a la reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del accidente (y que, además, como en este caso, no tengan relación alguna con la interesada) o, en caso contrario, ver desestimada su pretensión.

En el caso que nos ocupa, el informe emitido por el Servicio de Ingeniería de Vías y Obras de la Corporación local pone de relieve que el mal estado de la acera que la reclamante considera causante del daño alegado existe en realidad, puesto que, en caso contrario, no habría tenido que dar parte para que fuera reparado.

Por otra parte, la interesada ha desplegado toda la actividad probatoria que estaba a su alcance, sin que la relación de parentesco que la unía a la testigo del incidente –y que era conocida por la instructora del expediente, puesto que ya se ponía de manifiesto en el escrito de reclamación– pueda servir, una vez practicada la fase de instrucción, para desvirtuar la veracidad de lo declarado por su hija. Conforme al criterio de este Consejo Consultivo, recogido, entre otros, en el Dictamen 280/2006, de 30 de marzo, la credibilidad de un único testigo ha de apreciarse poniendo su testimonio en relación con los datos objetivables y de relativa fácil contrastación que pudieran deducirse de la documentación contenida en el expediente.



En conclusión, y siendo por lo tanto el mal estado la vía pública, cuyo correcto mantenimiento es competencia de la Corporación local, lo que provocó el daño en la reclamante, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, puesto que ésta no ha sido cuestionada durante la instrucción del procedimiento por la Corporación local, sería conveniente que la misma se dilucidara en el correspondiente expediente contradictorio en el que, dando trámite de audiencia a la interesada, se determinen cuáles de los daños alegados por la reclamante guardan relación directa con el accidente sufrido, cuantificándolos.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.